

DOCTOR(A)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

JUEZ TREINTA Y NUEVE (39) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

E.

S.

D.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 11001310503920170017600

DEMANDANTE: GABRIEL ANTONIO HUERTAS CORREDOR C.C4110966.

**CONTRA: LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES**

ASUNTO: EXCEPCIONES CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO

Respetada Doctoar:

VIVIANA MORENO ALVARADO abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderada sustituta de la Administradora Colombiana de Pensiones -**COLPENSIONES**-, cordialmente solicito al Despacho reconocerme personería para actuar de acuerdo a la sustitución de poder adjunto y estando dentro del término¹ de la oportunidad procesal, de manera respetuosa, me permito **PROPONER EXCEPCIONES** dentro del proceso de la referencia instaurado contra mi representada, para oponerme a la prosperidad de las pretensiones de la parte ejecutante.

I. NATURALEZA JURÍDICA DE LA ENTIDAD DEMANDADA, REPRESENTACIÓN LEGAL Y DOMICILIO

La Administradora Colombiana de Pensiones -**COLPENSIONES**²- es una empresa industrial y comercial del estado del orden nacional, organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, cuyo objeto consiste en la administración estatal del régimen de prima media con prestación definida incluyendo la administración de los beneficios económicos periódicos de que trata el **Acto Legislativo 01 de 2005** modificadorio del **artículo 48 de la Constitución Política**, de acuerdo con lo que establezca la ley que los desarrolle.

La representación legal la ejerce el Doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, identificado con la **cédula de ciudadanía 12.435.765** o quien haga sus veces y quien obra en su calidad de presidente según consta en el **Acuerdo No. 138 del 17 de octubre de 2018 y Acta de Posesión No. 165 del 8 de noviembre de 2018**.

El domicilio principal es la ciudad de Bogotá D.C., en la **Carrera 10 No. 72-33 Torre B piso 6, número telefónico 2170100**.

1 Notificada por aviso el día 08 de marzo de 2021, cuyo término para contestar vence el día 06 de abril de 2021. (inciso 3, Parágrafo del artículo 41 CPT y SS “Para todos los efectos legales, cuando la notificación se efectúe de conformidad con lo dispuesto en los dos incisos anteriores, **se entenderá surtida después de cinco (5) días de la fecha de la correspondiente diligencia.**”

2 Creada mediante **Ley 1151 de 2007 en su artículo 155; Decreto-Ley 4121 de 2011**; Por el cual se cambia la naturaleza jurídica de la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, Decreto, **2013 de 28 de septiembre de 2012**; Por el cual se suprime el Instituto de Seguros Sociales, ISS, se ordena su liquidación, y se dictan otras disposiciones. **Decreto Reglamentario 2011 de 2012**; Por el cual se determina y reglamenta la entrada en operación de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, y se dictan otras disposiciones.

II. A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones tanto declarativas como condenatorias de la demandante y en consecuencia solicito se absuelva a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** de todas y cada una de las peticiones que en su contra se formulan, por las razones que se esgrimen en el capítulo de la oposición, hechos y razones de la defensa y fundamentos de las excepciones que se enuncia a continuación y se condene a la demandante al pago de las costas incluyendo agencias en derecho.

III. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Me opongo a la totalidad de los dichos del demandante los cuales deberán ser probados y de conformidad a la contestación de la demanda ordinaria que se contestó dentro de la oportunidad procesal.

IV. EXCEPCIONES DE MÉRITO

De conformidad al **Artículo 442**, del Código General Del Proceso que dispone: **“Excepciones.** Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de **pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción**, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de **nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.**”, me permito proponer las siguientes excepciones para que se declaren como probadas una vez cumplido el término contemplado artículo **307 del C.G.P.**

1. PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION:

1. Fallo primera instancia:

El Juzgado Treinta y Nueve (39) Laboral del Circuito de Bogotá D.C. en el proceso ordinario laboral instaurado por el señor **GABRIEL ANTONIO HUERTAS CORREDOR** en contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES — COLPENSIONES**, en sentencia de primera Instancia del 21 de febrero de 2018 resolvió:

PRIMERO: CONDENAR a COLPENSIONES a pagar a **GABRIEL ANTONIO HUERTAS CORREDOR** la pensión de vejez, a partir del 18 de enero de 2015, en cuantía inicial de \$3,613,640.46 por 13 mensualidades, con los reajustes anuales correspondientes.

SEGUNDO: CONDENAR a COLPENSIONES a pagar a **GABRIEL ANTONIO HUERTAS CORREDOR** el retroactivo causado entre el 18 de enero de 2015 y la fecha en que se incluya en nómina el presente reconocimiento pensional.

TERCERO: CONDENAR a COLPENSIONES a pagar a **GABRIEL ANTONIO HUERTAS CORREDOR** los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sobre las mesadas reconocidas en el numeral segundo de esta providencia, contados desde el 28 de septiembre de 2015 y hasta el momento que se incluya en nómina la prestación pensional.

CUARTO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones alegadas por la entidad demandada.

QUINTO: ONDENAR en COSTAS a la parte demandada. Incluyase en la respectiva liquidación la suma de \$3,500,000.00 como agencias en derecho.

SEXTO: CONSULTESE la presente decisión con el Superior, por resultar adversa a COLPENSIONES

2. Fallo Segunda instancia:

El Tribunal Superior de Bogotá D.C. — Sala Laboral en sentencia de segunda instancia del 05 de diciembre de 2018, modificó parcialmente el fallo del A. quo, en los siguientes términos:

PRIMERO. MODIFICAR el ordinal primero de la sentencia proferida el 21 de febrero de 2018 por el Juzgado 39 Laboral del Circuito el cual quedará así: *Condenar a la demandada a reconocer y a pagar al demandante GABRIEL ANTONIO HUERTAS CORREDOR identificado con C.C. 4.110.966, de Duitama pensión de vejez a partir del 18 de enero de 2015 en cuantía inicial a esta fecha de \$3.607.793.94, por 13 mesadas anuales con los correspondientes reajustes de ley.*

SEGUNDO. MODIFICAR el ordinal segundo de la sentencia proferida el 21 de febrero de 2018 por el Juzgado 39 Laboral del Circuito, el cual quedará así: *En consecuencia, se condena a la demandada al pago de la suma de \$ 194.530.950,35, por concepto de retroactivo pensional del 18 de enero de 2015 al 30 de noviembre de 2018, y al pago de las mesadas que en forma posterior se causen.*

TERCERO. MODIFICAR el ordinal tercero de la sentencia proferida el 21 de febrero de 2018 por el Juzgado 39 Laboral del Circuito, el cual quedará así: *Condenar a la demandada a reconocer y a pagar a la demandante los intereses moratorios de que trae el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, de las mesadas causadas desde el 28 de noviembre de 2015 y en adelante hasta que se verifique el pago.*

CUARTO. *la sentencia en todo lo demás.*

QUINTO. COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandada.

3. El anterior fallo quedó debidamente ejecutoriado el 14 de marzo de 2019.

PAGOS:

Mi representada, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, a través de la **Resolución SUB 234636 de 29 de agosto de 2019** resolvió:

ARTÍCULO PRIMERO: *Dar cumplimiento al fallo judicial proferido por el JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C, mediante fallo de fecha 21 de febrero de 2018 proferida dentro del proceso ordinario laboral radicado No. 2017-00176-00, modificada por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA LABORAL, en Sentencia proferida el 05 de diciembre de 2018 y en consecuencia, reconocer y ordenar el pago de una pensión de VEJEZ a favor del (a) señor (a) **HUERTAS CORREDOR GABRIEL ANTONIO**, ya identificado (a), en los siguientes términos y cuantías:*

Valor mesada a partir del 18 de enero de 2015 = \$3,607,793.00

2016 = \$3,852,040.00

2017 = \$4,073,533.00

2018 = \$4,240,141.00

Valor mesada a 1 de septiembre de 2019 = \$4,374,977.00

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en la nómina del periodo 201909 que se paga en el periodo 2019 10 en la central de pagos del banco OCCIDENTE C. P. 1ERA QUINCENA de CENTRO DE PAGOS CLL. 34 BOGOTA Cr 7 No. 33 75.

ARTÍCULO TERCERO: A partir de la inclusión en nómina de la presente prestación, se harán los respectivos descuentos en salud conforme a la ley 100 de 1993 en NUEVA EPS S.A.

LIQUIDACION RETROACTIVO	
CONCEPTO	VALOR
Mesadas	\$39,239,957.00
Mesadas Adicionales	0.00
Intereses de Mora	\$91,995,166.00
Ajustes en Salud	0.00

Descuentos en Salud	\$26,641,300.00
Pagos ordenados Sentencia	\$194,530,950.00
Pagos ya efectuados	0.00
Valor a Pagar	\$299,124,773.00

ARTÍCULO CUARTO: Esta pensión estará a cargo de:

ENTIDAD	DÍAS	VALOR CUOTA
COLPENSIONES	9702	\$4,374,977.00

ARTICULO QUINTO: Remitir copia del presente Acto Administrativo a la Dirección de Acciones Constitucionales para lo de su correspondiente trámite.

ARTÍCULO SEXTO: Esta entidad se salvaguarda de cualquier responsabilidad de índole penal, fiscal, laboral o administrativo y disciplinaria que le pueda generar el presente Acto Administrativo; toda vez que con él, se está dando estricto cumplimiento al fallo proferido por el JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C, mediante fallo de fecha 21 de febrero de 2018 proferida dentro del proceso ordinario laboral radicado No. 2017-00176-00, modificada por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA SALA LABORAL, en Sentencia proferida el 05 de diciembre de 2018.

ARTÍCULO SEPTIMO: Es preciso advertir al demandante y/o apoderada(a) que en caso que haya iniciado Proceso Ejecutivo y el mismo haya concluido con entrega de nuevo Título, se hace necesario que antes de efectuar el cobro de la prestación informe inmediatamente a la Administradora de Pensiones Colpensiones de dicho proceso con el fin de evitar que se produzca un doble pago por una misma obligación y se origine un enriquecimiento sin causa, lo que acarrearía responsabilidades de carácter civil, penal y disciplinario so pena de incurrir en el delito de fraude procesal tipificado en el artículo 453 del Código Penal.

ARTICULO OCTAVO: Remitir copia del presente Acto Administrativo a la Dirección de Acciones Constitucionales para lo de su correspondiente trámite.

ARTÍCULO NOVENO: Notifíquese al (la) Doctor (a) **CASTAÑEDA RINCON REINEL SCHNEIDER** haciéndole saber que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

El anterior, se anexa al presente escrito de Contestación de demanda, en diez (10) folios, en el que se evidencia total cumplimiento de fallo de primera y segunda instancia del proceso ordinario 11001310503920170017600.

COMPENSACIÓN:

Sin que de ninguna manera se entienda reconocimiento de los hechos y pretensiones aducidos por el demandante, se propone esta excepción de compensación ante el mayor valor recibido por concepto del pago de la obligación ejecutada.

PRESCRIPCIÓN:

Sin que de ninguna manera se entienda reconocimientos de los hechos y pretensiones aducidos por la demandante, se propone esta excepción correspondiente a cualquier derecho que eventualmente se hubiese causado a favor del demandante y que de conformidad con las normas legales, y con las probanzas del juicio, quedará cobijado por el fenómeno de la prescripción. Art. 488 del CST, Art. 151 del CPL, en concordancia con los decretos 3135 de 1968 y del decreto 1948 de 1969.

Lo que atiende a que se configuró la prescripción extintiva que impide el pago de las mismas conforme lo dispuesto en el artículo 489 del CST que determina: "El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el empleador, acerca de un derecho debidamente determinado, interrumpe la prescripción por una sola vez, la cual principia a contarse de nuevo a partir del reclamo y por un lapso igual al señalado para la prescripción correspondiente", en armonía con el artículo 151 del CPL y SS, según el cual: "Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el empleador, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual."

V. EXCEPCIONES DE MÉRITO INNOMINADAS.

Sin desconocimiento al ordenamiento jurídico y entendiendo que en los procesos ejecutivos sólo proceden las excepciones contenidas en el artículo 442 del Código General del Proceso en el término de contestación, y como recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo las contenidas en el artículo 100 ibidem, me permito impetrar las siguientes, con miras a garantizar la prevalencias de los derecho de la Entidad pública que represento así:

PLAZO

Presento esta excepción, toda vez que se desconoce la calidad en la que actúa mi representada, teniendo en cuenta que mediante decreto 2013 de 2012 el gobierno Nacional ordenó la supresión y posterior liquidación del Instituto de seguro sociales pero dejó a cargo de Colpensiones el manejo del Régimen de Prima Medias, entidad que fue creada por medio del ley 1151 de 2007 como empresa industrial y comercial del estado del **ORDEN NACIONAL**, organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, luego a través del decreto 4121 de 2011 se cambia o su naturaleza jurídica y en adelante pasó a estar organizada como entidad financiera de carácter especial vinculada al Ministerio de Trabajo y luego mediante decreto 2011 de 2012 se dispuso su entrada en operación como nueva administradora del Régimen de prima media con prestación definida.

Conforme lo anterior tenemos que frente a procesos ejecutivos que se llevan a cabo en contra de entidades públicas, existe norma especial frente al cumplimiento de las Sentencias o conciliaciones dictadas dentro de un proceso judicial, dentro del cual se consagra un plazo especial para su cumplimiento así:

“Código General del proceso: Artículo 307. Ejecución contra entidades de derecho público. Cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración.”

Igualmente, no debe perderse de vista que mi representada está sometida en su actuación a lo contemplado en la ley 1437 de 2011 (CPACA) en cuyo cuerpo normativo dispone concordantemente lo siguiente:

“ CPACA Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. (...) Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.”

Por lo anterior, ruego a su señoría declarar probada la excepción innominada de plazo, toda vez que nos encontramos en los términos previstos en la ley para dar cumplimiento a la condena impuesta en la sentencia que presta mérito ejecutivo en el presente proceso, y por ende se debe garantizar este, en mirar de la protección de principios que rigen la administración pública, y el interés general.

Asimismo, con relación a este medio defensivo propuesto, es importante resaltar que el artículo 298 del CPACA le da un plazo de un año a las entidades públicas para que proceda al pago, en el evento que fueran condenadas mediante sentencia. Por cuanto la norma en comento indica lo siguiente:

“Artículo 298. Procedimiento. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato”.

“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. *Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias”.*

Por lo cual, al no haber transcurrido un año desde que quedó ejecutoriada la Sentencia condenatoria del proceso ordinario y el pago realizado por mi representada, se debe proceder a absolución del proceso ejecutivo incoado en contra de Colpensiones.

FALTA DE RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA:

Anudando a lo anterior, solicito a su señoría que se tenga de presente, que tal como lo describe el inciso segundo artículo 192 del **CPACA** anteriormente transrito, es

un requisito sine qua non para que mi representada proceda a realizar el pago, que el demandante haya elevado solicitud de pago ante COLPENSIONES. Por lo cual, al no haberse agota dicha reclamación administrativa, el demandante no puede pretender mediante proceso ejecutivo, el cobro de las sumas de dineros pretendidas, sino hasta que haya interpuesto ante mi representada la reclamación, para el pago de las condenas proferidas en el proceso ordinario, requisito en el cual debe media el juramento de no haber iniciado proceso ejecutivo para evitar dobles pagos.

BUENA FE.

Mi representa acto de buena fe y con pleno convencimiento de estar obrando conforme a derecho, teniendo en cuenta que la parte ejecutante no presenta ante la entidad que represento la solicitud de cumplimiento de sentencia conforme a las directrices de la entidad, por tal motivo, esta desconocía el reclamo de la obligación que hoy da origen al presente proceso.

A lo anterior debe agregarse que solo fue hasta la expedición del decreto 553 de 27 de marzo de 2015 en el que se definió que el pago de las condenas por costas procesales y agencias en derecho a que fue condenado el instituto de seguros sociales en su calidad de administrador de régimen de prima media con prestación definida corresponde a Colpensiones, razón por la cual se están gestionando los recursos para cumplir con estas obligaciones de recién creación.

INEMBARGABILIDAD:

Por regla general, lo recurso de presupuesto general de la nación, del sistema general de participaciones y de los destinados al sistema general de participación y los destinados al sistemas de seguridad social integral son inembargable según lo dispone el artículo 63 de Constitucional Nacional³, el artículo 19 del decreto 111 de 19964 (Estatuto Orgánico de Presupuesto), el artículo 91 de la ley 715 de 2001 (por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos)⁵, El artículo 1 del decreto 1101 de 20076 y las normas más recientes que contemplan la inembargabilidad es el artículo 594 del Código General del Proceso, y 195 del CPACA, así como en el artículo 134 de la ley 100 de 1993 estableció entre otros la inembargabilidad de los recursos del fondo de reparto del régimen de prima media con prestación definida, las pensiones y demás prestaciones que reconoce la ley y los recursos del fondo de solidaridad dentro de las cuales se estipulo que:

“Artículo 594 CGP. Bienes inembargables.

Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. *Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del*

³ Artículo 63. Constitución Nacional Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de los Derechos Sociales, Económicos y Culturales de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

⁴ Artículo 19 de la ley 111 de 1996 Son inembargables las rentas incorporadas en el presupuesto general de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.

⁵ Artículo 91 de la Ley 715 de 2001 establece que los recursos del Sistema General de Participaciones se administran en cuentas separadas, por sectores de los recursos de cada entidad territorial y consagra su inembargabilidad.

⁶ Artículo 1º Ley 1101 de 2007 Los recursos del Sistema General de Participaciones, por su destinación social constitucional, no pueden ser objeto de embargo

sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.” (negrilla fuera de texto).

Es así que los recursos que maneja Colpensiones en las cuentas bancarias corresponden al menor de recurso de la seguridad social. A su vez conviene señalar que para que el embargo pueda ser decretado debe existir certeza sobre el tipo de dinero que manejan, como lo indicó la corte suprema de justicia sala de casación laboral, Con ponencia de la magistrada Ely del pilar cuello calderón con radicaciones N° 31274 que dispuso:

“En tal sentido, esta Sala de la Corte, al ponderar los intereses públicos que se deben proteger, con los igualmente valiosos de la actora, en su calidad de cónyuge, cuya pensión de sobrevivientes fue decretada judicialmente, y ante el reprochable incumplimiento de dicha decisión, lo que la llevó a solicitar el pago coactivo de sus mesadas pensionales, estima que, en el caso concreto y particular de esta peticionaria, y por ser el único medio de subsistencia, el procedimiento dispuesto en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, que señala el carácter de inembargables de los recursos de la seguridad social, lesiona sus derechos a la seguridad social, a la vida, al mínimo vital y “al pago oportuno de la pensión”, dado que somete el proceso a una completa indeterminación e indefinición, puesto que la condiciona a una serie de pronunciamientos y de requisitos que impiden el cumplimiento de la orden judicial que fue impartida inicialmente por la jueza de conocimiento de embargo y secuestrar los dineros de la entidad ejecutada. Es de resaltar que será el funcionario judicial, el encargada, de acuerdo al análisis que ya realizó sobre la naturaleza de tales dineros y el marco jurisprudencial al que aludió en el auto de reiteración de la medida, de definir si se entregan o no a la parte ejecutante en desarrollo de la independencia de las decisiones judiciales, pero sin perjuicio de las responsabilidades que ellas implican”.

A su vez el artículo 52 de la ley 100 de 1993 estableció que la admiración del régimen de prima media será a cargo del ISS hoy Colpensiones, para lograr este objeto se debe gestionar con el sistema financiero la forma de recaudar los recurso del sistema integral de seguridad social.

Igualmente sentencia STL3033-2017 del 1 de marzo de 2017⁷, indicó:

“Revisada la documental el a quo negó las medidas cautelares pedidas por la accionante, por cuanto las cuentas requeridas son recursos públicos que financian la salud y por ende son inembargables; decisión que confirmó el juez de segundo grado, en virtud del artículo 21 del Decreto 28 de 2008 según el cual «los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables. Para evitar situaciones derivadas de decisiones judiciales que afecten la continuidad, cobertura y calidad de los servicios financiados con cargo a estos recursos, las medidas cautelares que adopten las autoridades judiciales relacionadas con obligaciones laborales, se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial. Para cumplir con la decisión judicial, la entidad territorial, presupuestará el monto del recurso a comprometer y cancelará el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes».

El Tribunal además indicó que «se debe tener en cuenta que en la sentencia C-1154 de 2008 la Corte Constitucional declaró exequible el artículo 21 del Decreto 28 de 2008, en el entendido que “el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia debe efectuarse en el plazo máximo de dieciocho (18) meses, contados a partir de la ejecutoria de la misma, y que si los recursos

⁷ Rememorada en la sentencia con ponencia GERARDO BOTERO ZULUAGA STL16607-2017 Radicación 48524 Acta n° 37 Bogotá, D. C., once (11) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

correspondientes a los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial no son suficientes para el pago de las citadas obligaciones, deberá acudirse a los recursos con destinación específica», lo que a juicio del fallador de segundo grado «resulta compatible con los preceptos de la Carta Política en tanto asegura la efectividad de los derechos y ofrece certeza sobre el pago de acreencias laborales debidamente reconocidas, asegurando el mismo después de transcurrir los dieciocho meses a partir de los cuales se podrá imponer medidas cautelares sobre los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial» lo que no aconteció en el caso y por lo que no podía accederse a la solicitud de medidas cautelares.

Es así que en el sub lite la Corporación accionada, al proferir la providencia que confirmó la decisión del a quo, estudió las normas que consideró aplicables al asunto y con sustento en ello fundamentó su providencia, de la cual podrá discrepar el accionante, sin que ello configure una trasgresión de derecho fundamental alguno.

Por demás no se observa inconsulta la determinación controvertida, pues las motivaciones que invocó la autoridad judicial accionada permiten colegir que el conflicto planteado se resolvió de manera razonable; en tal contexto, surge que la definición no luce arbitraria o caprichosa, y mucho menos que conculque los derechos fundamentales invocados, toda vez que se dictó según una interpretación de las normas aplicables al caso.”

NO PROCEDENCIA AL PAGO DE COSTAS EN INSTITUCIONES ADMINISTRADORAS DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ORDEN PÚBLICO

Sin que de manera alguna pueda considerarse aceptación de lo demandado, se pone a consideración de su señoría esta excepción bajo los siguientes parámetros legales, que permiten al fallador de instancia abstenerse de este tipo de condena, para lo cual principalmente acudiré al artículo 48 de la Constitución Nacional de Colombia que estipula:

Artículo 48. La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.

Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.

El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley.

La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley.

No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella.

La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante. (negrilla y subraya fuera de texto)

En este punto resalto el inciso 4 de este artículo en el que se refiera que no se podrán destinar los recursos de la Seguridad Social para fines diferentes a ella, por lo cual es dable interpretar, que el pago de Costas y agencias en derecho serían contrarios a esta preceptiva constitucional.

Ahora bien, el legislador en el artículo 365 del C.G.P en su numeral 5, otorgo a los jueces, la posibilidad de no imponer las costas procesales en casos en que prosperen parcialmente las pretensiones como se observa de la siguiente cita:

“Artículo 365. Condena en costas.

En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión”

INNOMINADA O GENERICA.

Solicito al señor Juez que si halla probados hechos que constituyan una excepción se sirva reconocerla de oficio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 282 del C.G.P aplicado por vía remisoria en lo laboral según lo dispuesto por el artículo 145 del CPTSS.

VI. SOLICITUD.

1-DECLARAR probadas las excepciones aquí planteadas o las que llegaren a probarse dentro del proceso.

2-NO LIBRAR medidas cautelares en contra de mi representada, por las razones especificadas.

3-ORDENAR la entrega de los dineros embargados a COLPENSIONES, si hubiese a lugar.

VII. PRUEBAS

1. DOCUMENTALES.

- Téngase como pruebas las obrantes dentro del proceso ordinario que antecede el presente proceso ejecutivo.
- Resolución SUB234633 del 29 de agosto de 2019.
- Certificado pago pensión emitido por la directora de nomina de pensionados.
- Certificado de pago de Costas
- Expediente administrativo.

2. OTRAS PRUEBAS OFICIOSAS

Las que el señor Juez considere decretar para obtener la certeza jurídica suficiente al momento de proferir Sentencia, para lo cual ruego se de aplicación al inciso final del artículo 170 del C.G.P, que reza: “Las pruebas decretadas de oficio estarán sujetas a la contradicción de las partes”

VIII. ANEXOS

1. Los documentos aducidos como prueba.

2. Escritura pública 3368 del 2 de septiembre de 2019 mediante la cual la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES confiere poder general amplio y suficiente a la FIRMA CAL & NAF Abogados SAS, representada legalmente por la Doctora CLAUDIA LILIANA VELA.
3. Sustitución otorgada en mi favor.

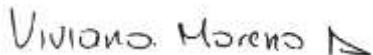
IX. NOTIFICACIONES

El DEMANDANTE en la dirección aportada al proceso.

La Administradora Colombiana De Pensiones – Colpensiones en la carrera 10 No 72 - 33 piso 6 de la ciudad de Bogotá, así como al correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.

El suscrito apoderado judicial en la Secretaría de su Despacho y a los correos electrónicos calnafabogados.sas@gmail.com y vivianacalnaf@gmail.com

Atentamente,



VIVIANA MORENO ALVARADO
C.C.1093767709 Los Patios
T.P. 269607 C.S.J

Doctor(a):
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUZGADO 039 LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

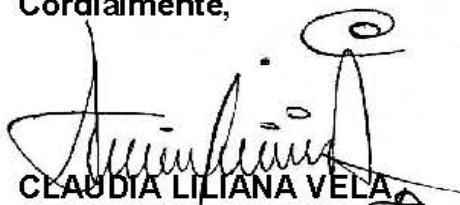
REF-. EJECUTIVO LABORAL No. 11001310503920170017600
De: GABRIEL ANTONIO HUERTAS CORREDOR - C.C. 4110966
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
"COLPENSIONES"

CLAUDIA LILIANA VELA, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de Representante Legal de la Firma CAL & NAF ABOGADOS S.A.S, identificada con el Nit No. 900822176-1, a quien **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COPENSIONES**, Empresa Industrial y Comercial del Estado, organizada como Entidad Financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo, le otorgo por PODER GENERAL mediante Escritura Pública No. 3368 del 2 de septiembre de 2019, manifiesto a su Despacho que **SUSTITUYO** al Doctor(a) **VIVIANA MORENO ALVARADO**, quien se identifica con Cedula de ciudadanía No. **1.093.767.709 DE LOS PATIOS**, abogado(a) en ejercicio portador(a) de la Tarjeta Profesional No. 269607 del C. S. de la J.

Al apoderado(a) sustituto(a) se le otorga las facultades específicas de la cláusula segunda de la Escritura Pública No. 3368 del 2 de septiembre de 2019.

Ruego señor (a) Juez, se sirva reconocer personería al abogado sustituto en la forma y términos en que esta conferido este mandato.

Cordialmente,



CLAUDIA LILIANA VELA
C.C. No 65.701.747 de Espinal, Tolima
T.P. No 123.148 C.S. de la J

ACEPTO,



VIVIANA MORENO ALVARADO
C.C. No. 1.093.767.709 DE LOS PATIOS
T.P No. 269.607 del C. S. de la J.

NOTARIA 9
Bogotá D.C.

ELSA VILLALOBOS SARMIENTO
Notaria

CERTIFICADO NÚMERO 0129-2021

COMO NOTARIA NOVENA (9) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

CERTIFICO:

Que por medio de la escritura pública número **TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO (3.368)** de fecha **DOS (02) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2.019)** otorgada en esta Notaría, compareció el(la) señor(a) **JAVIER EDUARDO GUZMAN SILVA**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número **79.333.752** de Bogotá, en su condición de Representante Legal Suplente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE**, con NIT **900.336.004-7** confirió PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE, a la sociedad **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S.** con NIT **900.822.176-1**, para que en su nombre y representación, celebre y ejecute las facultades y atribuciones allí consignadas.

Además CERTIFICO que a la fecha el PODER anterior se presume vigente, por cuanto en su original o escritura matriz **NO** aparece nota alguna que indique haber sido reformado o revocado parcial o totalmente.

Esta certificación de vigencia de poder **NO** sustituye la presentación física de la escritura pública que contiene el poder

Este certificado se expide con destino al **INTERESADO**

Bogotá D.C., Doce (12) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Elaborado por: Cesar Angel

Elsa Villalobos Sarmiento
NOTARIA NOVENA (9) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

**NOTA: CUALQUIER CAMBIO O MODIFICACION QUE SE REALICE SOBRE ESTAS COPIAS ES ILEGAL
Y UTILIZARLAS ASI ES UN DELITO QUE CAUSA SANCION PENAL**

Avenida Carrera 20 No. 81-24 - PBX 7049839
Celular No. 318-8831698 - Email: notaria9bogota@gmail.com
BOGOTA D.C.



República de Colombia

№ 3368

SCO416088758 SCC017676051

- 1 -

NOTARIA NOVENA (9) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO:

TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO (3.368)

FECHA DE OTORGAMIENTO:

DOS (2) DE SEPTIEMBRE

DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2.019).

* * * * *

NATURALEZA JURÍDICA DEL ACTO

CÓDIGO	ESPECIFICACIÓN	VALOR ACTO
409	PODER GENERAL	SIN CUANTIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN _____ **IDENTIFICACIÓN**

PODERDANTE:-----

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones

- NIT. -----900.336.004-7

APODERADO: _____

CAL & NAF ABOGADOS S.A.S ----- NIT. 900.822.176-1

* * * * *

En Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los DOS (2) DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIÉCINUEVE (2019), ante el Despacho de la NOTARÍA NOVENA (9) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C., cuya Notaría titular es la Doctora ELSA VILLALOBOS SARMIENTO, se otorgó escritura pública que se consigna en los siguientes términos: -----

COMPARCERON CON MINUTA ESCRITA Y ENVIADA:

Compareció el Doctor JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA, mayor de edad, de nacionalidad colombiano, identificado con cédula de ciudadanía número 79.333.752 expedida en Bogotá, con domicilio y residencia en Bogotá, en su condición de Representante Legal Suplente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE**

26/06/2019 01/08/2019

VHHSRXC1F7GGFPX1

SCC017676051

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

PENSIONES – Colpensiones EICE, con NIT. 900.336.004-7, calidad que acredita el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, que se protocoliza a través de la presente escritura para que haga parte de la misma, sociedad legalmente constituida mediante Acuerdo No 2 del 01 de Octubre de 2009, manifestó que en aplicación de los artículos 440 y 832 del Código de Comercio y la Circular básica Jurídica Capítulo III Título I Parte 1, confiero poder general, amplio y suficiente a la sociedad **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S** identificada con NIT **900.822.176-1**, legalmente constituida mediante documento privado no. Sin num de asamblea de Accionistas del 6 de febrero de 2015, debidamente inscrito el 20 de Febrero de 2015, bajo el número 01913504 del libro IX, según consta en la Certificado de existencia y Representación legal Cámara de Comercio de Bogotá D.C, documento que se protocoliza con el presente instrumento público, para que en nombre y representación de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES Colpensiones NIT: 900.336.004-7**, celebre y ejecute los siguientes actos: -----

CLÁUSULA PRIMERA. – Obrando en la condición indicada y con el fin de garantizar la adecuada representación judicial y extrajudicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE**, otorgo por el presente instrumento público **PODER GENERAL** a partir de la suscripción de la presente escritura a la sociedad **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S** con NIT **900.822.176-1**, para que ejerza la representación judicial y extrajudicial, tendiente a la adecuada defensa de los intereses de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE** ante la Rama Judicial y el Ministerio Público, realizando todos los trámites, actos y demás gestiones requeridas en los procesos o procedimientos en los cuales la administradora intervenga como parte PASIVA, y que se adelanten en cualquier lugar del territorio nacional; facultad esta que se ejercerá en todas las etapas procesales y diligencias que se requieran atender ante las mentadas autoridades, incluidas las audiencias de conciliación judicial y extrajudicial. -----

El poder continuará vigente en caso de mi ausencia temporal o definitiva como Representante Legal Suplente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE, con NIT. 900.336.004-7**, de conformidad con el



República de Colombia



SCO216086759 SCC817676052

- 3 -

№ 3368

inciso 6 del artículo 76 del Código General del Proceso, el cual establece que “tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.”

CLÁUSULA SEGUNDA. – El representante legal de la sociedad **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S** con NIT 900.822.176-1, queda expresamente autorizado, de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso, para sustituir el poder conferido dentro de los parámetros establecidos en el artículo 77 del Código General del Proceso, teniendo con ello facultad el apoderado sustituto para ejercer representación judicial y extrajudicial, de tal modo que en ningún caso la Entidad poderdante se quede sin representación judicial y extrajudicial, y en general para que asuma la representación judicial y extrajudicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE**.

La representación que se ejerza en las conciliaciones sólo podrá adelantarse con sujeción a las directrices del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE**.

CLÁUSULA TERCERA. – Ni el representante legal de la sociedad **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S** con NIT 900.822.176-1, ni los abogados que actúen en su nombre podrán recibir sumas de dinero en efectivo o en consignaciones por ningún concepto.

Queda expresamente prohibida la disposición de los derechos litigiosos de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE** por parte del Representante legal y de los abogados sustitutos que actúen en nombre de la la sociedad **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S** con NIT 900.822.176-1, sin la autorización previa, escrita y expresa del representante legal principal o suplente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE** y/o del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Colpensiones.

CLÁUSULA CUARTA. – Al Representante legal y a los abogados sustitutos que actúen en nombre de la sociedad **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S** con NIT 900.822.176-1, les queda expresamente prohibido el recibo o retiro de las órdenes

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

Colpensiones EICE
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES

SCO216086759

SCC817676052

UAS49361690M350GPGPXWNE

26/06/2019 01/08/2019

de pago de depósitos judiciales que se encuentren a favor de la
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE. -----

**** HASTA AQUÍ LA MINUTA ENVIADA Y ESCRITA ****

ADVERTENCIA NOTARIAL

- El notario responde de la regularidad formal del instrumento que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados, tampoco responde de la capacidad o aptitud legal de éstos para celebrar el acto o contrato respectivo. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 9º del Decreto Ley 960 de 1970. -----

BASES DE DATOS

De acuerdo a lo previsto en la Ley 1581 de 2012 Régimen General de Protección de Datos Personales y su Decreto Reglamentario 1377 de 2013 se informa a los comparecientes que dentro del protocolo de seguridad adoptado por esta Notaría se ha implementado la toma de huellas e imagen digital de los otorgantes a través del sistema biométrico que se recoge por parte de la Notaría al momento del otorgamiento del presente Instrumento previa manifestación expresa de la voluntad de aceptación por parte de los intervenientes, conociendo que dicho sistema de control implementado por la Notaría tiene por objeto prevenir posibles suplantaciones, salvaguardar los instrumentos y la eficacia de los negocios jurídicos celebrados. -----

El Notario advirtió a los comparecientes:

- 1) Que las declaraciones emitidas por ellos deben obedecer a la verdad. -----
- 2) Que son responsables penal y civilmente en el evento en que se utilice este instrumento con fines fraudulentos o ilegales. -----
- 3) Que es obligación de los comparecientes **leer y verificar cuidadosamente el contenido del presente instrumento; los nombres completos, los documentos de identificación, los números de la matrícula inmobiliaria, cédula catastral, linderos y demás datos consignados en este instrumento.** -----

Como consecuencia de esta advertencia el suscrito Notario deja constancia que los comparecientes **"DECLARAN QUE TODAS LAS INFORMACIONES CONSIGNADAS EN EL PRESENTE INSTRUMENTO SON CORRECTAS Y EN**



República de Colombia

SC0016088780

SCC617876053

NO 3368

CONSECUENCIA, ASUMEN TODA LA RESPONSABILIDAD QUE SE DERIVE DE CUALQUIER INEXACTITUD EN LAS MISMAS". El Notario, por lo anterior, informa que toda corrección o aclaración posterior a la autorización de este instrumento, requiere el otorgamiento de una nueva escritura pública con el lleno de todas las formalidades legales, la cual generará costos adicionales que deben ser asumidos por los otorgantes conforme lo disponen los artículos 102, 103 y 104 del Decreto 960 de 1970.

OTORGAMIENTO

Conforme al artículo 35 del Decreto 960 de 1.970, el presente instrumento es leído por los comparecientes quienes lo aprueban por encontrarlo conforme y en señal de asentimiento más adelante lo firman con el/la suscrita(o) Notaria(o). Los comparecientes declaran que son responsables del contenido y de la vigencia de los documentos presentados y protocolizados para la celebración de este acto jurídico. -

AUTORIZACIÓN

Conforme al artículo 40 del Decreto 960 de 1.970, la (el) Notaria(o) da fe de que las manifestaciones consignadas en este instrumento público fueron suscritas por los comparecientes según la Ley y que dan cumplimiento a todos los requisitos legales, que se protocolizaron comprobantes presentados por ellos y en consecuencia autoriza con su firma la presente escritura pública. -----

Esta escritura se extendió en las hojas de papel notarial de seguridad identificadas

SCO416088758 / SCO216088759 / SCO016088760 /

Derechos Notariales: \$ 59.400-----

IVA: \$ 24.198-

Recaudos para la Superintendencia: \$ 6.200 -----

Recaudos Fondo Especial para El Notariado: \$ 6.200 -

Resolución 0691 del 24 de enero de 2019, modificada por la Resolución 1002 del 31 de enero de 2019 de la Superintendencia de Notariado y Registro.

PODERDANTE



JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA

Actuando como representante legal Suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – Colpensiones EICE, con NIT. 900.336.004-7

C.C. No. 79.333.752

Teléfono ó Celular: 2170100 ext: 2458

E-MAIL: poderesjudiciales@colpensiones.gov.co

Actividad Económica: Administradora de Pensiones

Dirección: Carrera 10 No. 72 – 33, Torre B, Piso 10 Ciudad: Bogotá D.C.

FIRMA FUERA DEL DEPACHO ARTÍCULO 2.2.6.1.2.1.5 DECRETO 1069 DE 2015



Elsa Villalobos Sarmiento
ELSA VILLALOBOS SARMIENTO

NOTARIA NOVENA (9º) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



Cámara
de Comercio
de Bogotá

Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE CENTRO

NO 330

SCC417676054

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 1193974521C515

29 de agosto de 2019 Hora 16:02:44

0119397452

Página: 1 de 3

Este certificado fue generado electrónicamente y cuenta con un código de verificación que le permite ser validado solo una vez, ingresando a www.ccb.org.co

Recuerde que este certificado lo puede adquirir desde su casa u oficina de forma fácil, rápida y segura en www.ccb.org.co

Para su seguridad debe verificar la validez y autenticidad de este certificado sin costo alguno de forma fácil, rápida y segura en www.ccb.org.co/certificadoselectronicos/

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

La Cámara de Comercio de Bogotá, con fundamento en las matrículas e inscripciones del registro mercantil.

CERTIFICA:

Nombre : CAL & NAF ABOGADOS S A S
N.I.T. : 900822176-1 Administración : DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS
DE BOGOTA, REGIMEN COMUN
Domicilio : Bogotá D.C.

CERTIFICA:

Matrícula No: 02544995 del 20 de febrero de 2015

CERTIFICA:

Renovación de la matrícula: 12 de marzo de 2019
Último Año Renovado: 2019
Activo Total: \$ 475,891,000
Tamaño Empresa: Pequeña

CERTIFICA:

Dirección de Notificación Judicial: CR 96 F 23 49 AP 202
Municipio: Bogotá D.C.
Email de Notificación Judicial: calnafabogados.sas@gmail.com

Dirección Comercial: CR 96 F 23 49 AP 202

Los que a continuación se mencionan
firma de la Cámara de Comercio de Bogotá

SCC417676054

4G7H5UMLU4H215K1

01/08/2019

Constanza
del Pilar
Puentes
Trujillo

Impreso por: www.notar.com.co

CERTIFICA:

Constitución: Que por Documento Privado no. sin num de Asamblea de Accionistas del 6 de febrero de 2015, inscrita el 20 de febrero de 2015 bajo el número 01913504 del libro IX, se constituyó la sociedad comercial denominada CAL & NAF ABOGADOS S A S.

CERTIFICA:

Reformas:

Documento No.	Fecha	Origen	Fecha	Nº. Insc.
10 2019/06/21	Asamblea de Accionist	2019/08/16	02497303	

CERTIFICA:

Duración: Que la sociedad no se halla disuelta, y su duración es indefinida.

CERTIFICA:

Objeto Social: La sociedad tendrá como objeto principal: prestar los servicios de representación judicial y extrajudicial, asesoría y consultoría de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, entidades de orden nacional. Departamental o municipal, en asuntos legales relacionados con el derecho laboral y seguridad social, administrativo, penal, civil, comercial, familia, tributario, disciplinario, responsabilidad fiscal, empresarial, societario, financiero y con todas aquéllas actividades relacionadas con el área jurídica.

CERTIFICA:

Actividad Principal:

6910 (Actividades Jurídicas)

Actividad Secundaria:

7490 (Otras Actividades Profesionales, Científicas Y Técnicas N.C.P.)

CERTIFICA:

Capital:

** Capital Autorizado **

Valor	:	\$900,000,000.00
No. de acciones	:	60,000.00
Valor nominal	:	\$15,000.00

** Capital Suscrito **

Valor	:	\$900,000,000.00
No. de acciones	:	60,000.00
Valor nominal	:	\$15,000.00

** Capital Pagado **

Valor	:	\$900,000,000.00
No. de acciones	:	60,000.00
Valor nominal	:	\$15,000.00



CERTIFICA:

Representación Legal: La representación legal estará a cargo de una persona natural o jurídica, accionista o no, quien tendrá suplente, designado para un término de un año por la asamblea general de accionistas.

CERTIFICA:

** Nombramientos **

Que por Acta no. 05 de Asamblea de Accionistas del 19 de enero de 2017, inscrita el 13 de junio de 2017 bajo el número 02233777 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre

Identificación

REPRESENTANTE LEGAL

C.C. 000000065701747

VELA CLAUDIA LILIANA

REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE

C.C. 000000037708221

FLOREZ ROSALES LILIAN PAOLA

CERTIFICA:

Facultades del Representante Legal: La sociedad será gerenciada, administrada y representada legalmente ante terceros por el representante legal, quien no tendrá restricciones de contratación por razón de la naturaleza ni de la cuantía de los actos que celebre. Por lo tanto, se entenderá que el representante legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad. El representante legal se entenderá investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, con excepción de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos, se hubieren reservado los accionistas. En las relaciones frente a terceros, la sociedad quedará obligada por los actos y contratos celebrados por el representante legal. Le está prohibido al representante legal ya los demás administradores de la sociedad, por si o por interpuesta persona, obtener bajo cualquier forma o modalidad jurídica préstamos por parte de la sociedad u obtener de parte de la sociedad aval, fianza o cualquier otro tipo de garantía de sus obligaciones personales. El representante legal suplente, tendrá las mismas facultades conferidas al representante legal principal y que son anunciadas en el presente artículo.

CERTIFICA:

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de la correspondiente anotación, siempre que no sean objeto de recurso. Los sábados no son tenidos en cuenta como días hábiles para la Cámara de Comercio de Bogotá.

* * * El presente certificado no constituye permiso de
* * * funcionamiento en ningún caso

* * *

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación Distrital son informativos:

Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección Distrital de Impuestos, fecha de inscripción : 13 de junio de 2017.

Fecha de envío de información a Planeación Distrital : 20 de agosto de 2019.

Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009.

Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

** Este certificado refleja la situación jurídica de la
** sociedad hasta la fecha y hora de su expedición

El Secretario de la Cámara de Comercio,

Valor: \$ 5,800

Para verificar que el contenido de este certificado corresponda con la información que reposa en los registros públicos de la Cámara de Comercio de Bogotá, el código de verificación puede ser validado por su destinatario solo una vez, ingresando a www.ccb.org.co

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y



Cámara de Comercio de Bogotá
SEDE CENTRO

NO 3368
C917676056

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 1193974521C515

29 de agosto de 2019 Hora 16:02:44

0119397452

Página: 3 de 3

* * * * *

cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

Constanza Pineda



WZ8LYPQ9256SNBOU

01/08/2019

Impreso por legal ref. M4001-A06-9

SCC917676056

**EN
DNE
ICO**



SCC717676057

Certificado Generado con el Pin No: 9189798624603525

Generado el 26 de agosto de 2019 a las 11:35:19

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

№ 3368

EL SECRETARIO GENERAL AD-HOC

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2016, en concordancia con el artículo 1º de la Resolución 1766 del 06 de septiembre de 2010, emanada de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

NATURALEZA JURÍDICA: Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo.. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Acuerdo No 2 del 01 de octubre de 2009 Se crea bajo la denominación ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Colpensiones, tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá, D.C. La Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, se crea como una Empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional, vinculada al Ministerio de la Protección Social, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente.

Acuerdo No 9 del 22 de diciembre de 2011 La Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, es una Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio del Trabajo, con la finalidad de otorgar los derechos y beneficios establecidos por el sistema general de seguridad social consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia.

Oficio No 2012082076 del 28 de septiembre de 2012 , la Superintendencia Financiera de Colombia no encuentra objeción para que Colpensiones inicie operaciones como Administradora del Régimen de Prima Media con prestación definida

Decreto No 2011 del 28 de septiembre de 2012 Artículo 1. Inicio de operaciones. A partir de la fecha de publicación del presente decreto, la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones inicia operaciones como administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida. Artículo 2. Continuidad en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida de los afiliados y pensionados en Colpensiones. Los afiliados y pensionados del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por el Instituto de Seguros Sociales (ISS), mantendrá su condición en la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, así como los derechos y obligaciones que tiene el mismo régimen. Los afiliados del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por la Caja de Previsión Social de Comunicaciones - Caprecom, mantendrán su condición, derechos y obligaciones que tienen, en el mismo régimen administrado por Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, sin que ello implique una selección o traslado de régimen de Sistema General de Pensiones. Artículo 5 Pensiones Causadas. Las pensiones de los afiliados a la Caja de Previsión Social de Comunicaciones - Caprecom, causadas antes de la entrada en vigencia del presente decreto, serán reconocidas y pagadas por esta entidad, hasta tanto la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP y Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (UOPEP) asuman dichas competencias.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Decreto 2011 del 28 de septiembre de 2012

REPRESENTACIÓN LEGAL: La administración de la Administradora Colombiana de Pensiones - (Colpensiones), está a cargo del Presidente quien será su representante legal. Las ausencias temporales o definitivas del Presidente serán suplidas por el Jefe de la Oficina Asesora de Asuntos Legales o por cualquiera de los Vicepresidentes de la entidad, siempre que cumplan con los requisitos del cargo. (Acuerdo 145 del 10 de

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 – 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda

Certificado Generado con el Pin No: 9189798624603525

Generado el 26 de agosto de 2019 a las 11:35:19

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

diciembre de 2018). FUNCIONES DEL PRESIDENTE. Son funciones del Despacho del Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES, las siguientes: 1. Dirigir, coordinar, vigilar, controlar y evaluar la ejecución y cumplimiento de los objetivos, políticas, planes, programas y proyectos inherentes al desarrollo del objeto de COLPENSIONES, directamente, a través de tercerización de procesos, mediante correspondentes o cualquier otro mecanismo que permita mayor eficiencia en la prestación del servicio, expediendo los actos administrativos que se requieran para tal efecto. 2. Ejercer la representación legal de la Empresa. 3. Delegar o constituir apoderados especiales para la representación judicial y/o administrativa de COLPENSIONES. 4. Dirigir la formulación y ejecución de políticas y estrategias relacionadas con el manejo de la información y la comunicación externa y organizacional. 5. Dirigir las políticas, programas, planes y proyectos para el relacionamiento con los diferentes grupos de interés de COLPENSIONES y el cumplimiento de los objetivos institucionales. 6. Dirigir la gestión comercial de la Empresa, que involucre el diseño de mercadeo, la divulgación y capacitación, la afiliación de nuevas personas y la administración y fidelización de quienes ya se encuentran afiliados. 7. Dirigir la gestión integral de servicio al cliente en caminada a la atención de los ciudadanos, empleadores, pensionados y demás grupos de interés que permitan satisfacer de forma efectiva, sus necesidades. 8. Impartir directrices para el diseño e implementación del Sistema de Administración Integral de Riesgos, de acuerdo a la normatividad legal vigente y someterlo a la aprobación de la Junta Directiva. 9. Dirigir las políticas que en materia de Gobierno Corporativo adopte COLPENSIONES. 10. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva el proyecto anual de presupuesto, los proyectos de adición y traslados presupuestales, con arreglo a las disposiciones orgánicas y reglamentarias sobre la materia. 11. Presentar para aprobación de la Junta Directiva los estatutos de COLPENSIONES, sus modificaciones y las condiciones generales de carácter salarial y prestacional de los trabajadores oficiales de COLPENSIONES. 12. Presentar a consideración de la Junta Directiva y para aprobación del Gobierno Nacional, las modificaciones a la estructura y a la planta de personal de COLPENSIONES. 13. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva los estados financieros y las operaciones de crédito de COLPENSIONES, de conformidad con las normas vigentes. 14. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva el Código de Ética y Buen Gobierno, así como sus reformas o modificaciones, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, y disponer lo pertinente para su conocimiento y aplicación al interior de COLPENSIONES. 15. Desarrollar y dirigir el cumplimiento de las decisiones y acuerdos de la Junta Directiva, ejecutarlas y rendir los informes que le sea solicitados. 16. Dirigir la ejecución presupuestal, comprometer y ordenar el gasto, suscribir los actos, y celebrar los contratos y convenios que se requieran para el normal funcionamiento de COLPENSIONES. 17. Nombrar y remover al personal de la Empresa que no corresponda a otra autoridad, dirigir los procesos de selección de personal, así como expedir los actos relacionados con la administración del mismo (tales como la distribución de personal, la suscripción y terminación de los contratos de trabajo, la expedición del manual de funciones y de competencias laborales y la creación o supresión de grupos internos de trabajo). La vinculación de los Vicepresidentes y los Jefes de Oficina de la Empresa deberá contar con la aprobación previa de la Junta Directiva. 18. Proponer para aprobación de la Junta Directiva, previo estudio técnico, la creación, supresión o fusión de Gerencias, Direcciones, Subdirecciones y Direcciones Regionales que se requieran para el cumplimiento de las funciones de la Empresa. 19. Crear, modificar o suprimir puntos de atención y correspondientes que se requiera para el cumplimiento del objeto social. 20. Recomendar a la Junta Directiva la aceptación de cesiones y subrogaciones con Empresas Públicas. 21. Presentar para aprobación de la Junta Directiva el manual de contratación, con sujeción a lo previsto en la Ley. 22. Ejercer la función de control disciplinario interno en los términos de la Ley 734 de 2002 o en las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan. 23. Dirigir las políticas para el fortalecimiento y mantenimiento de la cultura de autocontrol, y la implementación, mantenimiento y mejora del Sistema Integrado de Gestión Institucional. 24. Dirigir las políticas de control de riesgos de lavado de activos y financiación del terrorismo y demás actividades ilícitas, aprobadas por la Junta Directiva de Colpensiones que sean necesarias para el cumplimiento de la Empresa. 25. Rendir informes solicitados por las entidades de inspección, control y vigilancia y las demás autoridades a las cuales se les deba reportar información. 26. Las demás inherentes a la naturaleza de la dependencia, las establecidas por la Ley, los reglamentos o los estatutos. PARÁGRAFO TRANSITORIO. Facultar al Presidente de COLPENSIONES por única vez, para escoger y contratar de los servidores públicos que hoy ocupan cargos de Vicepresidentes y Directores de Oficina Nacional en forma permanente, que surtieron los procesos de selección propios de la Administradora y que fueron aprobados por la Junta Directiva, para ocupar los cargos de Vicepresidentes y Jefes de Oficina. (Acuerdo 106 del 01 de marzo de 2017).



SC517676058

ESTADÍSTICA BIBLIOTECAS DE COLOMBIA

ME3368

Certificado Generado con el Pin No: 9189798624603525

Generado el 26 de agosto de 2019 a las 11:35:19

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

Que figuran poseicionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE

Juan Miguel Villa Lora
Fecha de inicio del cargo: 01/11/2018

IDENTIFICACIÓN

CC - 12435765

CARGO

Presidente

Jorge Alberto Silva Acero
Fecha de inicio del cargo: 14/12/2017

CC - 19459141

Suplente del Presidente (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2019001331-000 del día 8 de enero de 2019, la entidad informa que con documento del 17 de diciembre de 2018 renunció al cargo de Suplente del Presidente y fue aceptada por la Junta Directiva en Acta 01-2019 del 11 de enero de 2019. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).

Oscar Eduardo Moreno Enriquez
Fecha de inicio del cargo: 11/07/2019

CC - 12748173

Suplente del Presidente

Maria Elisa Moron Baute
Fecha de inicio del cargo: 21/03/2019

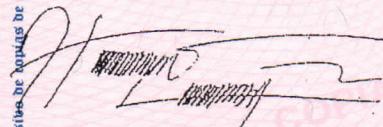
CC - 49790026

Suplente del Presidente

Javier Eduardo Guzmán Silva
Fecha de inicio del cargo: 21/12/2018

CC - 79333752

Suplente del Presidente


José Heraldo Leal Agudelo
SECRETARIO GENERAL AD-HOC

De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."



NOTARIA
BOGOTÁ D.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA



ES PRIMERA (1^a) COPIA DE LA ESCRITURA PUBLICA
NUMERO 3.368 DE FECHA 02 DE SEPTIEMBRE DE
2.019, TOMADA DE SU ORIGINAL QUE SE EXPIDE EN
NUEVE (09) HOJAS DEBIDAMENTE RUBRICADAS EN SUS
MÁRGENES, CONFORME AL ARTÍCULO 79 DEL DECRETO
960 DE 1970.

CON DESTINO A: LOS INTERESADOS.

SE EXPIDE EN BOGOTÁ D.C., a los 02 de Septiembre de
2.019.



ELSA VILLALOBOS SARMIENTO
NOTARIA NOVENA (9) DEL CIRCULO DE BOGOTA

NOTA: CUALQUIER CAMBIO O MODIFICACION QUE SE REALICE SOBRE ESTAS COPIAS ES ILEGAL Y
UTILIZARLAS ASI ES UN DELITO QUE CAUSA SANCION PENAL.

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



01/08/2019

JII11NCRR6X5CSVH



SCC317676059

SCC317676059



CERTIFICADO NÚMERO 301-2019
COMO NOTARIA NOVENA (9^a) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

CERTIFICO:

Que por medio de la escritura pública número **TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO (3.368)** de fecha **DOS (02) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2.019)** otorgada en esta Notaría, compareció el(la) señor(a) **JAVIER EDUARDO GUZMAN SILVA**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número **79.333.752** de Bogotá, en su condición de Representante Legal Suplente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE**, confirió **PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE**, a la sociedad **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S.**, para que en su nombre y representación, celebre y ejecute las facultades y atribuciones allí consignadas.

Además **CERTIFICO** que a la fecha el **PODER** anterior se presume vigente, por cuanto en su original o escritura matriz **NO** aparece nota alguna que indique haber sido reformado o revocado parcial o totalmente.

Esta certificación de vigencia de poder **NO** sustituye la presentación física de la escritura pública que contiene el poder

Este certificado se expide con destino al **INTERESADO**

Bogotá D.C., Dos (02) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Elaborado por: Billy Jimenez



ELSA VILLALOBOS SARMIENTO
NOTARIA NOVENA (9) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

NOTA: CUALQUIER CAMBIO O MODIFICACION QUE SE REALICE SOBRE ESTAS COPIAS ES ILEGAL
Y UTILIZARLAS ASI ES UN DELITO QUE CAUSA SANCION PENAL.

República de Colombia

Documento notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



REPUBLICA DE COLOMBIA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO

RADICADO No. 2019_11554451_10

Por medio de la cual se resuelve un trámite de Prestaciones Económica en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida

(VEJEZ – CUMPLIMIENTO SENTENCIA)

EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE LA DIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 0118850 del 01 de septiembre de 2010 el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES negó el reconocimiento y pago de una pensión de VEJEZ al señor (a) **HUERTAS CORREDOR GABRIEL ANTONIO**, identificado (a) con CC No. 4,110,966.

Que con Resolución No. GNR 7531 del 13 de enero de 2014, esta Entidad resuelve un recurso de reposición interpuesto por el peticionario, con la cual se confirmó en todas sus partes la Resolución No. 0118850 del 01 de septiembre de 2010, por encontrarse en todo ajustada a derecho.

Que con Resolución No. GNR 296463 del 25 de septiembre de 2015 esta Entidad niega el reconocimiento y pago de una pensión de VEJEZ al señor (a) **HUERTAS CORREDOR GABRIEL ANTONIO**, identificado (a) con CC No. 4,110,966, por presentarse una incompatibilidad pensional.

Que con Resolución No. GNR 394218 del 04 de diciembre de 2015, esta entidad resuelve un recurso de reposición interpuesto por el peticionario, con la cual se confirmó en todas sus partes la Resolución No. GNR 296463 del 25 de septiembre de 2015, por encontrarse en todo ajustada a derecho.

Que con Resolución No. VPB 25066 del 13 de junio de 2016, esta Entidad resuelve un recurso de apelación con la cual se confirmó en todas y cada una de sus partes la Resolución No. GNR 296463 del 25 de septiembre de 2015.

Que con Resolución No. GNR 270485 del 13 de septiembre de 2016, esta Entidad niega el reconocimiento y pago de una pensión de VEJEZ al señor (a) **HUERTAS CORREDOR GABRIEL ANTONIO**, identificado (a) con CC No. 4,110,966.

Que con Resolución No. VPB 41442 del 10 de noviembre de 2016, esta Entidad resuelve un recurso de apelación con la cual se confirmó en todas sus partes la

Resolución No. GNR 270485 del 13 de septiembre de 2016, por encontrarse en todo ajustada a derecho.

Que el señor **HUERTAS CORREDOR GABRIEL ANTONIO**, identificado (a) con CC No. 4,110,966, el 02 de julio de 2019 solicita el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, en cumplimiento a un fallo judicial.

Que el señor **HUERTAS CORREDOR GABRIEL ANTONIO**, identificado (a) con CC No. 4,110,966, promueve ACCION DE TUTELA adelantada por el JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C., radicado No. 2019-00550-00.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que el JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C., mediante fallo de fecha 21 de febrero de 2018 proferida dentro del proceso ordinario laboral radicado No. 2017-00176-00, ordena:

RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR a COLPENSIONES a pagar a GABRIEL ANTONIO HUERTAS CORREDOR la pensión de vejez, a partir del 18 de enero de 2015, en cuantía inicial de \$3,613,640.46 por 13 mensualidades, con los reajustes anuales correspondientes.

SEGUNDO: CONDENAR a COLPENSIONES a pagar a GABRIEL ANTONIO HUERTAS CORREDOR el retroactivo causado entre el 18 de enero de 2015 y la fecha en que se incluya en nómina el presente reconocimiento pensional.

TERCERO: CONDENAR a COLPENSIONES a pagar a GABRIEL ANTONIO HUERTAS CORREDOR los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sobre las mesadas reconocidas en el numeral segundo de esta providencia, contados desde el 28 de septiembre de 2015 y hasta el momento que se incluya en nómina la prestación pensional.

CUARTO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones alegadas por la entidad demandada.

QUINTO: CONDENAR en COSTAS a la parte demandada. Inclúyase en la respectiva liquidación la suma de \$3,500,000.00 como agencias en derecho.

SEXTO: CONSULTESE la presente decisión con el Superior, por resultar adversa a COLPENSIONES.

Esta decisión se notifica a las partes en Estrados.

Que el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA SALA LABORAL, en Sentencia proferida el 05 de diciembre de 2018, ordena:

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el ordinal primero de la sentencia proferida el 21 de febrero de 2018 por el Juzgado 39 Laboral del Circuito, el cual quedará así: Condenar a la demandada a reconocer y a pagar al demandante GABRIEL ANTONIO HUERTAS CORREDOR identificado con C.C. 4.110.966, de Duitama Pensión de vejez a partir del 18 de enero de 2015 en cuantía inicial a esta fecha de \$3,607,793.94, por 13 mesadas anuales con los correspondientes reajustes de ley.

SEGUNDO: MODIFICAR el ordinal segundo de la sentencia proferida el 21 de febrero de 2018 por el Juzgado 39 Laboral del Circuito, el cual quedará así: En consecuencia, se condena a la demandada al pago de la suma de \$194,530950.35 por concepto de retroactivo pensional del 18 de enero de 2015 al 30 de noviembre de 2018, y al pago de las mesadas que en forma posterior se causen.

TERCERO: MODIFICAR el ordinal tercero de la sentencia proferida el 21 de febrero de 2018 por el Juzgado 39 Laboral del Circuito, el cual quedará así: Condenar a la demandada a reconocer y a pagar a la demandante los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, de las mesadas causadas desde el 28 de noviembre de 2015 y en adelante hasta que se verifique el pago.

CUARTO: CONFIRMAR la sentencia en todo lo demás.

QUINTO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandada.

Dado su pronunciamiento oral esta decisión queda notificada a las partes en Estrados.

Que los anteriores fallos se encuentran debidamente ejecutoriados.

Que para efectos de dar cumplimiento al (los) anterior(es) fallo(s) judicial(es), se procedió a dar acatamiento a lo establecido en la Circular Interna No. 11 del 23 de julio de 2014 expedida por el Vicepresidente Jurídico y Secretario General de la entidad, que hace el requerimiento de verificar la existencia o no de un proceso ejecutivo previo a la emisión de un acto administrativo y señala que para tal fin deberá ser consultado lo siguiente:

- Base de procesos judiciales notificados (a cargo de la Gerencia Nacional de Defensa Judicial de la Vicepresidencia Jurídica y Secretaría General)
- Base de datos SAP (a cargo de la Gerencia Nacional Económica de la Vicepresidencia Administrativa que permite evidenciar la existencia de embargo judicial a las cuentas de los Fondos IVM y de la Administradora)
- Base de títulos judiciales (suministrada por el Banco Agrario a Colpensiones).
- Icarus.com
- Base de embargos

Que el día 28 de agosto de 2019 fueron consultadas las bases anteriormente relacionadas y la página web de Rama Judicial - sistema siglo 21 y NO se evidencia la existencia de un proceso ejecutivo iniciado a continuación del ordinario, ya que en las bases no hay resultados por cédula ni nombres del demandante y en la Rama Judicial el proceso registra no hay resultados por cédula ni nombres del demandante; por lo cual es procedente dar total cumplimiento al (los) fallo(s) judicial(es), según fue dispuesto en el punto iv) del 2, de la mencionada Circular Interna No. 11 del 23 de julio de 2014, en estos términos:

"Lineamientos para el reconocimiento de retroactivos pensionales cuando existe proceso ejecutivo

Cuando no está en la base de procesos judiciales, ni embargos: Se da cumplimiento a la sentencia reconociendo la prestación de acuerdo con los parámetros establecidos por el Juez, con el retroactivo completo y se le indica dentro del acto administrativo acerca de la responsabilidad civil, penal y administrativa que implica recibir doble pago por el mismo concepto en caso de que haya interpuesto un proceso ejecutivo.

Que en cumplimiento al fallo antes mencionado se procede a Reconocer una pensión de VEJEZ de acuerdo con lo siguiente:

Que el(a) peticionario (a) ha prestado los siguientes servicios:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD	DIAS
2 1 UNIVERSIDAD SANTO TOMAS	19840801	19841215	TIEMPO SERVICIO	137
2 1 UNIVERSIDAD SANTO TOMAS	19850201	19850615	TIEMPO SERVICIO	135
2 1 UNIVERSIDAD SANTO TOMAS	19850801	19851215	TIEMPO SERVICIO	137
2 1 UNIVERSIDAD SANTO TOMAS	19860401	19860815	TIEMPO SERVICIO	137
2 1 UNIVERSIDAD SANTO TOMAS	19861001	19861231	TIEMPO SERVICIO	92
2 1 UNIVERSIDAD SANTO TOMAS	19870101	19870215	TIEMPO SERVICIO	46
2 1 UNIVERSIDAD SANTO TOMAS	19870301	19870715	TIEMPO SERVICIO	137
2 1 UNIVERSIDAD SANTO TOMAS	19870801	19871215	TIEMPO SERVICIO	137
2 1 UNIVERSIDAD SANTO TOMAS	19880201	19880615	TIEMPO SERVICIO	136
2 1 UNIVERSIDAD SANTO TOMAS	19880801	19881215	TIEMPO SERVICIO	137
2 1 UNIVERSIDAD SANTO TOMAS	19890301	19890615	TIEMPO SERVICIO	107
2 1 UNIVERSIDAD SANTO TOMAS	19890801	19891215	TIEMPO SERVICIO	137
2 1 UNIVERSIDAD SANTO TOMAS	19900301	19900615	TIEMPO SERVICIO	107
2 1 UNIVERSIDAD SANTO TOMAS	19900801	19901215	TIEMPO SERVICIO	137
2 1 UNIVERSIDAD SANTO TOMAS	19910201	19910615	TIEMPO SERVICIO	135
2 1 UNIVERSIDAD SANTO TOMAS	19910801	19911215	TIEMPO SERVICIO	137

TOMAS				
2 1 UNIVERSIDAD SANTO TOMAS	19920201	19920615	TIEMPO SERVICIO	136
2 1 UNIVERSIDAD SANTO TOMAS	19920801	19921215	TIEMPO SERVICIO	137
2 1 UNIVERSIDAD SANTO TOMAS	19930201	19930615	TIEMPO SERVICIO	135
2 1 UNIVERSIDAD SANTO TOMAS	19930802	19931215	TIEMPO SERVICIO	136
2 1 UNIVERSIDAD SANTO TOMAS	19940201	19940615	TIEMPO SERVICIO	135
UNIVERSIDAD DE SANTO TOMAS	19940801	19941216	TIEMPO SERVICIO	138
UNIVERSIDAD SANTO TOMAS	19950201	19950630	TIEMPO SERVICIO	150
UNIVERSIDAD SANTO TOMAS	19950801	19951231	TIEMPO SERVICIO	150
UNIVERSIDAD SANTO TOMAS	19960101	19960131	TIEMPO SERVICIO	30
UNIVERSIDAD SANTO TOMAS	19960201	19960630	TIEMPO SERVICIO	150
UNIVERSIDAD SANTO TOMAS	19960701	19960731	TIEMPO SERVICIO	30
UNIVERSIDAD SANTO TOMAS	19960801	19961130	TIEMPO SERVICIO	120
UNIVERSIDAD SANTO TOMAS	19961201	19961231	TIEMPO SERVICIO	30
UNIVERSIDAD SANTO TOMAS	19970101	19970131	TIEMPO SERVICIO	30
UNIVERSIDAD SANTO TOMAS	19970201	19970531	TIEMPO SERVICIO	120
UNIVERSIDAD SANTO TOMAS	19970601	19970630	TIEMPO SERVICIO	30
UNIVERSIDAD SANTO TOMAS	19970801	19971130	TIEMPO SERVICIO	120
UNIVERSIDAD SANTO TOMAS	19971201	19971231	TIEMPO SERVICIO	30
UNIVERSIDAD SANTO TOMAS	19980101	19980131	TIEMPO SERVICIO	30
UNIVERSIDAD SANTO TOMAS	19980201	19980731	TIEMPO SERVICIO	180
UNIVERSIDAD SANTO TOMAS	19980801	19981130	TIEMPO SERVICIO	120
UNIVERSIDAD SANTO TOMAS	19981201	19981231	TIEMPO SERVICIO	30
UNIVERSIDAD SANTO TOMAS	19990101	19990131	TIEMPO SERVICIO	30
UNIVERSIDAD SANTO TOMAS	19990201	19990228	TIEMPO SERVICIO	30
UNIVERSIDAD SANTO TOMAS	19990301	19990430	TIEMPO SERVICIO	60
UNIVERSIDAD SANTO TOMAS	19990501	19990531	TIEMPO SERVICIO	30
UNIVERSIDAD SANTO TOMAS	19990601	19990630	TIEMPO SERVICIO	30
UNIVERSIDAD SANTO TOMAS	19990701	19990908	TIEMPO SERVICIO	68
UNIVERSIDAD SANTO TOMAS	19991001	19991130	TIEMPO SERVICIO	60
UNIVERSIDAD SANTO TOMAS	19991201	19991231	TIEMPO SERVICIO	30
UNIVERSIDAD SANTO TOMAS	20000101	20000131	TIEMPO SERVICIO	30
UNIVERSIDAD SANTO TOMAS	20000201	20000731	TIEMPO SERVICIO	180
UNIVERSIDAD SANTO TOMAS	20000801	20000930	TIEMPO SERVICIO	60
UNIVERSIDAD SANTO	20001001	20001031	TIEMPO SERVICIO	30

TOMAS				
UNIVERSIDAD	SANTO	20001101	20001130	TIEMPO SERVICIO
TOMAS				30
UNIVERSIDAD	SANTO	20001201	20001216	TIEMPO SERVICIO
TOMAS				16
UNIVERSIDAD	SANTO	20010101	20010131	TIEMPO SERVICIO
TOMAS				30
UNIVERSIDAD	SANTO	20010201	20010228	TIEMPO SERVICIO
TOMAS				30
UNIVERSIDAD	SANTO	20010301	20011231	TIEMPO SERVICIO
TOMAS				300
UNIVERSIDAD	SANTO	20020101	20020117	TIEMPO SERVICIO
TOMAS				17
UNIVERSIDAD	SANTO	20020201	20021231	TIEMPO SERVICIO
TOMAS				330
UNIVERSIDAD	SANTO	20030101	20030111	TIEMPO SERVICIO
TOMAS				11
UNIVERSIDAD	SANTO	20030201	20031231	TIEMPO SERVICIO
TOMAS				330
UNIVERSIDAD	SANTO	20040101	20040116	TIEMPO SERVICIO
TOMAS				16
UNIVERSIDAD	SANTO	20040201	20040228	TIEMPO SERVICIO
TOMAS				28
UNIVERSIDAD	SANTO	20040301	20040430	TIEMPO SERVICIO
TOMAS				60
UNIVERSIDAD	SANTO	20040601	20041231	TIEMPO SERVICIO
TOMAS				210
UNIVERSIDAD	SANTO	20050101	20050112	TIEMPO SERVICIO
TOMAS				12
UNIVERSIDAD	SANTO	20050201	20051231	TIEMPO SERVICIO
TOMAS				330
UNIVERSIDAD	SANTO	20060101	20060113	TIEMPO SERVICIO
TOMAS				13
UNIVERSIDAD	SANTO	20060201	20061231	TIEMPO SERVICIO
TOMAS				330
UNIVERSIDAD	SANTO	20070101	20070113	TIEMPO SERVICIO
TOMAS				13
UNIVERSIDAD	SANTO	20070201	20071231	TIEMPO SERVICIO
TOMAS				330
UNIVERSIDAD	SANTO	20080101	20080114	TIEMPO SERVICIO
TOMAS				14
UNIVERSIDAD	SANTO	20080201	20081231	TIEMPO SERVICIO
TOMAS				330
UNIVERSIDAD	SANTO	20090101	20090116	TIEMPO SERVICIO
TOMAS				16
UNIVERSIDAD	SANTO	20090201	20091231	TIEMPO SERVICIO
TOMAS				330
UNIVERSIDAD	SANTO	20100101	20100113	TIEMPO SERVICIO
TOMAS				13
UNIVERSIDAD	SANTO	20100201	20101231	TIEMPO SERVICIO
TOMAS				330
UNIVERSIDAD	SANTO	20110101	20110131	TIEMPO SERVICIO
TOMAS				30
UNIVERSIDAD	SANTO	20110101	20110327	TIEMPO SERVICIO
TOMAS				87
UNIVERSIDAD	SANTO	20110401	20110727	TIEMPO SERVICIO
TOMAS				117
UNIVERSIDAD	SANTO	20110801	20110928	TIEMPO SERVICIO
TOMAS				58
UNIVERSIDAD	SANTO	20111001	20111031	TIEMPO SERVICIO
TOMAS				30
UNIVERSIDAD	SANTO	20111101	20111128	TIEMPO SERVICIO
TOMAS				28
UNIVERSIDAD	SANTO	20111201	20111229	TIEMPO SERVICIO
TOMAS				29

UNIVERSIDAD TOMAS	SANTO	20120101	20120628	TIEMPO SERVICIO	178
UNIVERSIDAD TOMAS	SANTO	20120701	20120828	TIEMPO SERVICIO	58
UNIVERSIDAD TOMAS	SANTO	20120901	20120927	TIEMPO SERVICIO	27
UNIVERSIDAD TOMAS	SANTO	20121001	20121028	TIEMPO SERVICIO	28
UNIVERSIDAD TOMAS	SANTO	20121101	20121231	TIEMPO SERVICIO	60
UNIVERSIDAD TOMAS	SANTO	20130101	20131231	TIEMPO SERVICIO	360
UNIVERSIDAD TOMAS	SANTO	20140101	20140131	TIEMPO SERVICIO	30
UNIVERSIDAD TOMAS	SANTO	20140201	20141231	TIEMPO SERVICIO	330
UNIVERSIDAD TOMAS	SANTO	20150101	20150117	TIEMPO SERVICIO	17

Que conforme lo anterior, el interesado acredita un total de 9,702 días laborados, correspondientes a 1,386 semanas.

Que nació el 29 de abril de 1948 y actualmente cuenta con 71 años de edad.

Se estableció en el fallo judicial:

- Se estableció en el fallo judicial reconocer y a pagar una Pensión de vejez a partir del 18 de enero de 2015 en cuantía inicial a esta fecha de \$3,607,793.94, por 13 mesadas anuales con los correspondientes reajustes de ley.
- Se estableció en el fallo judicial el pago de la suma de \$194,530950.35 por concepto de retroactivo pensional del 18 de enero de 2015 al 30 de noviembre de 2018, y al pago de las mesadas que en forma posterior se causen.
- Se estableció en el fallo judicial reconocer y pagar intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, de las mesadas causadas desde el 28 de noviembre de 2015 y en adelante hasta que se verifique el pago.

Para efectos de la liquidación el Juez tuvo en cuenta:

INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN = \$4,008,659.

PORCENTAJE DE LIQUIDACIÓN = 90.00%

VALOR MESADA A 18 DE ENERO DE 2015 = \$3,607,793.

Que el retroactivo está comprendido por:

- La suma de \$194,530,950, ordenada en el fallo judicial por concepto de mesadas pensionales comprendidas entre el 18 de enero de 2015 al 30 de noviembre de 2018, teniendo en cuenta 13 mesadas al año.
- La suma de \$39,239,957.00 por concepto de mesadas retroactivas comprendidas entre el 01 de diciembre de 2018 y 30 de agosto de 2019.
- Intereses de mora por valor de \$91,995,166.00
- Descuentos en salud por valor de \$26,641,300.00.

Reconocer personería al(a) Doctor(a) CASTAÑEDA RINCON REINEL SCHNEIDER, identificado(a) con CC número 80,880,747 y con T.P. NO. 255687 del Consejo Superior de la Judicatura.

El presente Acto Administrativo se remitirá a la Dirección de Procesos Judiciales para que inicie el proceso de pago de las costas y agencias en derecho.

Finalmente, se manifiesta que el objeto del presente acto administrativo es dar cabal cumplimiento a la decisión proferida por el JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C, mediante fallo de fecha 21 de febrero de 2018 proferida dentro del proceso ordinario laboral radicado No. 2017-00176-00, modificada por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA SALA LABORAL, en Sentencia proferida el 05 de diciembre de 2018, autoridad(es) del orden superior jerárquico, y que en razón a ello COLPENSIONES salvaguarda las responsabilidades de orden fiscal, económico y judicial que se deriven del acatamiento de esta orden impartida.

Que son disposiciones aplicables: Sentencia proferida por el JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C, el 21 de febrero de 2018, TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA SALA LABORAL, el 05 de diciembre de 2018 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Dar cumplimiento al fallo judicial proferido por el JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C, mediante fallo de fecha 21 de febrero de 2018 proferida dentro del proceso ordinario laboral radicado No. 2017-00176-00, modificada por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA SALA LABORAL, en Sentencia proferida el 05 de diciembre de 2018 y en consecuencia, reconocer y ordenar el pago de una pensión de VEJEZ a favor del (a) señor (a) **HUERTAS CORREDOR GABRIEL ANTONIO**, ya identificado (a), en los siguientes términos y cuantías:

Valor mesada a partir del 18 de enero de 2015 = \$3,607,793.00

2016 = \$3,852,040.00

2017 = \$4,073,533.00

2018 = \$4,240,141.00

Valor mesada a 1 de septiembre de 2019 = \$4,374,977.00

LIQUIDACION RETROACTIVO	
CONCEPTO	VALOR
Mesadas	\$39,239,957.00
Mesadas Adicionales	0.00
Intereses de Mora	\$91,995,166.00
Ajustes en Salud	0.00

Descuentos en Salud	\$26,641,300.00
Pagos ordenados Sentencia	\$194,530,950.00
Pagos ya efectuados	0.00
Valor a Pagar	\$299,124,773.00

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en la nómina del periodo 201909 que se paga en el periodo 201910 en la central de pagos del banco OCCIDENTE C. P. 1ERA QUINCENA de CENTRO DE PAGOS CLL. 34 BOGOTA Cr 7 No. 33 75.

ARTÍCULO TERCERO: A partir de la inclusión en nómina de la presente prestación, se harán los respectivos descuentos en salud conforme a la ley 100 de 1993 en NUEVA EPS S.A.

ARTÍCULO CUARTO: Esta pensión estará a cargo de:

ENTIDAD	DÍAS	VALOR CUOTA
COLPENSIONES	9702	\$4,374,977.00

ARTICULO QUINTO: Remitir copia del presente Acto Administrativo a la Dirección de Acciones Constitucionales para lo de su correspondiente trámite.

ARTÍCULO SEXTO: Esta entidad se salvaguarda de cualquier responsabilidad de índole penal, fiscal, laboral o administrativo y disciplinaria que le pueda generar el presente Acto Administrativo; toda vez que con él, se está dando estricto cumplimiento al fallo proferido por el JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C, mediante fallo de fecha 21 de febrero de 2018 proferida dentro del proceso ordinario laboral radicado No. 2017-00176-00, modificada por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA SALA LABORAL, en Sentencia proferida el 05 de diciembre de 2018.

ARTÍCULO SEPTIMO: Es preciso advertir al demandante y/o apoderada(a) que en caso que haya iniciado Proceso Ejecutivo y el mismo haya concluido con entrega de nuevo Título, se hace necesario que antes de efectuar el cobro de la prestación informe inmediatamente a la Administradora de Pensiones Colpensiones de dicho proceso con el fin de evitar que se produzca un doble pago por una misma obligación y se origine un enriquecimiento sin causa, lo que acarrearía responsabilidades de carácter civil, penal y disciplinario so pena de incurrir en el delito de fraude procesal tipificado en el artículo 453 del Código Penal.

ARTICULO OCTAVO: Remitir copia del presente Acto Administrativo a la Dirección de Acciones Constitucionales para lo de su correspondiente trámite.

ARTÍCULO NOVENO: Notifíquese al (la) Doctor (a) CASTAÑEDA RINCON REINEL SCHNEIDER haciéndole saber que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



DALIA TERESA GAMBOA NARANJO
SUBDIRECTORA DE DETERMINACION VI
COLPENSIONES

LUZ BEATRIZ PRADA RANGEL
ANALISTA COLPENSIONES

JORGE LUIS CUETO BELTRAN

MARIA ADRIANA CITA RODRIGUEZ
REVISOR

COL-VEJ-201-509,3

RADICADO 2021_2865872

GERENCIA DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS
DIRECCIÓN DE NÓMINA DE PENSIONADOS
CERTIFICACION PENSIÓN

Que revisada la nómina de Pensionados de la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES**, al señor(a) **GABRIEL ANTONIO HUERTAS CORREDOR** identificado(a) con **Cédula de Ciudadanía No. 4110966** y número de Afiliación **904110966100**, esta Administradora mediante resolución No. **234636 de 2019** le concedió pensión de **P DE VEJEZ-758 REG TRAN-HOMBRE** registrando fecha de ingreso a nómina **Septiembre de 2019**.

Que para la NOMINA de **Septiembre de 2019** en la Entidad **23-OCCIDENTE C. P. 1ERA QUINCENA - 284-CENTRO DE PAGOS CLL. 34 BOGOTA Cr 7 No. 33 75** No. de Cuenta **4110966**, al pensionado(a) **HUERTAS CORREDOR** se giraron los siguientes valores:

DEVENGADOS		DEDUCIDOS	
VALOR PENSION	\$ 4,374,977.00	SALUD NUEVA EPS S.A.	\$ 525,000.00
NOTA DEBITO	\$ 325,766,073.00	SALUD RETROACTIVO FOSYGA	\$ 26,641,300.00
TOTAL DEVENGADOS	\$ 330,141,050.00	TOTAL DEDUCIDOS	\$ 27,166,300.00
		NETO GIRADO	\$ 302,974,750.00

Estado: **ACTIVO**.

Se expide a solicitud del interesado(a) en Bogotá , el día 11 de marzo de 2021.



DORIS PATARROYO PATARROYO
 Director(a) de Nómina de Pensionados

LA DIRECCIÓN DE TESORERÍA

CERTIFICA QUE:

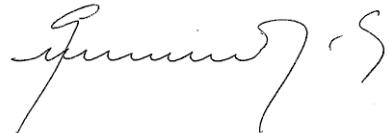
Una vez consultadas nuestras bases de datos del sistema de pagos de la tesorería de: **octubre 29 de 2019 a octubre 29 de 2019**, se han encontrado los siguientes registros:

NOMBRES	NRO. DE DOC. PAGO	NRO. DE OPERACION			FECHA GIRO - ABONO		VALOR NETO		
<hr/>									
NIT:4110966 - 238374	7900239981	BG750 - Secc : 41 :			29/10/2019 - 30/10/2019		4.500.000		
GABRIEL ANTONIO HUERTAS CORREDOR	Bco:	Cta.:			Alterno:				
Doc Giro	Factura	Valor	IVA	Retefuente	Reteica	Reteiva	Retecree	OtrosDesc.	Valor Neto
4100964886	2019_12780940	4.500.000	0	0	0	0	0	0	4.500.000
Concepto: 11001310503920170017600 039 LABORAL DEL CCTO DE BO									
<hr/>									
Total Giros: 1 Total Girado: 4.500.000									

Son: **CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS CON 00 CENTAVOS M/CTE**

La presente certificación se expide a los 30 días del mes de octubre de 2019, a solicitud del interesado.

Cordialmente,



GERARDO ALFREDO ARISTIZABAL GUTIERREZ
Dirección de Tesorería